JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH ESCOBAR PAJOY
DEMANDADA	ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00250-00

Mediante memorial electrónico la apoderada judicial de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial que estaba programada para el día de hoy, 9 de septiembre de 2020, indicando que de manera previa a la audiencia su representada le suministró la dirección en la cual puede ser ubicada la demandada ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR, quien actualmente se encuentra representada por curador ad litem.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentado por ELIZABETH ESCOBAR PAJOY se indicó como dirección de notificación de la demandada la Carrera 15 No. 25-08 de Armenia, Quindío.

A través de auto fechado a 7 de septiembre de 2017 se admitió la demanda formulada y se dispuso la notificación personal (fl. 14). La parte demandante remitió con destino a la dirección enunciada en la demanda la citación y el aviso tendientes a obtener la notificación personal de la demandada (fls. 15 a 19), sin embargo, en proveído del 5 de junio de 2018, tras constatar que el nombre plasmado en las comunicaciones enviadas era errado el despacho ordenó a la demandante subsanar dicho yerro (fl. 20).

Mediante auto calendado a 24 de febrero de 2018 el juzgado requirió a la parte demandante a fin de que adelantara las gestiones de notificación de la demandada y aportara una nueva dirección o solicitara su emplazamiento (fl. 21).

A través de proveído del 10 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento de la parte demandante la certificación emitida por la empresa de correo postal mediante la cual dejó constancia que la demandada no residía ni laboraba en la Carrera 15 No. 25-08 de Armenia, Quindío, razón por la cual se le requirió a fin de que informara si conocía otra dirección o solicitara el emplazamiento (fl. 26).

En memorial allegado el 17 de enero de 2019 la apoderada judicial de la demandante informó que el lugar de prestación de servicios de su representada había cambiado de propietario y solicitó que se vinculara al trámite a la señora Ana María Restrepo Reyes bajo la figura de la sustitución patronal. En auto del 18 de enero de 2019 se indicó que la petición sería resuelta una vez vencido el término de contestación de la demanda (fl. 29).

Por medio de auto fechado a 27 de febrero de 2019, en aras de agotar la totalidad de notificaciones se requirió a la parte demandante para que enviara las citaciones a la dirección de correo electrónico plasmada en el certificado de Cámara de Comercio

de la demandada.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor y al no lograr la comparecencia de la demandada, a través de auto calendado a 17 de junio de 2019, se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad litem para que ejerciera su representación como defensor de oficio (fl. 34).

El día 16 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS con presencia de la demandante, su apoderada judicial y el curador ad litem que representa los intereses de la demandada y se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ad portas de la realización de la audiencia prevista por el artículo 80 *ibidem*, la apoderada judicial de la demandante solicitó el aplazamiento indicando que solamente hasta el día de hoy, 9 de septiembre de 2020, su representada le informó que es prima de la demandada, que siempre pensó que la notificación debía surtirse en su lugar de trabajo y que por ello no suministró su dirección de domicilio que corresponde al Barrio La Unión Manzana 28 Casa No. 3 Segundo Piso de Armenia, Quindío.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispuso que el juez como director del proceso debe asumir la dirección de este a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, garantizando la agilidad y rapidez del trámite.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, estableció que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con los supuestos expuestos en la primera parte de este proveído se advierte que si bien la parte demandante intentó la notificación personal de la demandada en la dirección indicada en el libelo de la demanda a través de diferentes medios, no tuvo en cuenta el lugar de domicilio de esta, razón por la cual, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto fechado a 17 de junio de 2020, inclusive, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador ad litem que la representara dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario agotar la notificación de la demandada en la nueva dirección aportada al plenario, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante a fin de que remita a la dirección de domicilio de la señora ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR, es decir al Barrio La Unión Manzana 28 Casa No. 3 Segundo Piso de Armenia, Quindío, de forma física, el expediente digitalizado que le fue compartido por el despacho de manera previa a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además de lo anterior, la comunicación que se dirija a la demandada deberá contener la identificación del proceso, el correo electrónico y número de celular del juzgado (j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co – 311 762 2512).

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto proferido el día 17 de junio de 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que remita a la dirección de domicilio de la señora ANA MILENA GONZÁLEZ ESCOBAR, es decir al Barrio La Unión Manzana 28 Casa No. 3 Segundo Piso de Armenia, Quindío, de forma física, el expediente digitalizado que le fue compartido por el despacho de manera previa a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además de lo anterior, la comunicación que se dirija a la demandada deberá contener la identificación del proceso, el correo electrónico y número de celular del juzgado (j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co – 311 762 2512).

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese el contenido de esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (marthalgarciau@yahoo.es - jolugi6666@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

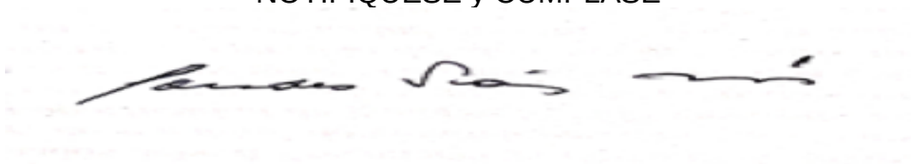

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL